



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesorio
Causante	José Ignacio Villanueva
Interesados	Juan Carlos Villanueva y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019-00029
Providencia	Auto de sustanciación #
Decisión	Rechaza recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, doctor EDGAR HERNANDEZ MARTINEZ sobre la sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida el 24 de febrero de 2023.

Es pertinente citar los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso:

*Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.* Negrillas realizadas por el presente.

Lo anterior, es indispensable porque el día 06 de diciembre de 2022 a través de auto de sustanciación #746 el Juzgado dio traslado del trabajo de partición presentado, momento en el cual el apoderado judicial recurrente pide al correo electrónico del Juzgado el mismo para su revisión y quien dentro del término concedido no presenta ninguna objeción del trabajo presentado.

Atendiendo que no existió ninguna objeción presentada, se procedió a dictar sentencia aprobatoria de partición conforme a la norma citada. Ahora, el apoderado judicial, presenta apelación cuando del término concedido no presenta ninguna objeción ni reparo conociendo el trabajo presentado de la partidora asignada.

Es menester resaltar que en oportunidades anteriores los apoderados judiciales de las partes presentaron objeciones que fueron resueltas de conformidad y adecuadas en el trabajo presentado y en ninguno de los puntos presentados se encuentra la nueva solicitud que presenta el abogado.

Por lo expuesto, se **RECHAZA el recurso de apelación** interpuesto por cuanto no es susceptible de apelación la sentencia aprobatoria de la cual no se presentaron las objeciones dentro del término establecido y su improcedencia es clara.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez